

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

La doctrina ha formulado numerosas clasificaciones de los derechos subjetivos, pero muchas de ellas toman como criterio una mera cualidad de los derechos, careciendo, por tanto, de valor sistemático, por ejemplo, derechos transmisibles o intransmisibles. De los criterios con valor sistemático, es el más importante el que atiende al fin. Partiendo de este criterio que fue debidamente clasificada, los derechos en personales, de familia y patrimoniales. Derechos personales son aquellos en que el poder jurídico se dirige no a lo exterior del sujeto, sino a la propia persona en alguna de sus manifestaciones. Los derechos de familia y los patrimoniales se dirigen a algo exterior a la propia persona. La diferencia entre estas dos categorías de derechos no está en la nota de pecuniaridad, como algunos afirman, sino, por la relación de los derechos familiares con los deberes morales; no es que esa relación falte en los demás derechos, sino que en los derechos familiares tiene un relieve especial, porque sólo se dan esos derechos en razón a esos deberes especiales del titular y se dirigen a una relación duradera con otro ser humano. Los derechos de familia, son, por tanto, derechos relativos a una relación duradera de vida con otra persona y se conceden al titular en razón a los deberes morales impuestos al mismo hacia esa otra persona. En cambio, los derechos patrimoniales no son un simple medio para el cumplimiento de un fin ético hacia otra persona, sino que tiene su más próximo fin en la persona del titular, sin perjuicio del deber moral de usarlos únicamente de un modo correspondiente a los verdaderos intereses humanos. Los derechos patrimoniales comprenden, las siguientes especies:

- 1) Derechos reales o derechos de cosas, que recaen inmediatamente sobre una cosa y se subdividen en derechos reales de dominación, propiedad, servidumbre, derechos de garantía y derechos reales de adquisición, que son una especie de los de modificación jurídica, derecho del que encuentra una cosa perdida, derecho de tanteo;
- 2) Derechos sobre bienes inmateriales o derechos sobre los productos del espíritu humano, como el derecho de autor, etc.;
- 3) Derechos de crédito o derecho de una persona contra otra para obtener una prestación, derecho de obligación;
- 4) Derecho hereditario o derecho de la adquisición de la herencia.

GRADOS DE DESARROLLO DEL DERECHO SUBJETIVO:

Cuando el nacimiento del derecho depende de varios elementos, que integran el llamado hecho jurídico y aquellos no se producen de modo simultáneo, sino sucesivamente, el derecho se desarrolla gradualmente, la probabilidad de que llegue a constituirse aumenta conforme se vayan produciendo más elementos, pero hasta que el último no se realiza, hay una situación de incertidumbre de que el derecho surja. En este estado de formación del derecho se distinguen diversos grados:

- 1) Simples esperanzas: En ese grado inicial de la formación del derecho todavía no existen más que meras posibilidades de ulteriores efectos jurídicos; tal acontece con el

nombramiento de heredero en testamento, que no pasa de ser una esperanza, ya que el disponente puede cambiar de voluntad;

- 2) Expectativas de derecho: No son simples esperanzas cuando el elemento o elementos del que depende el nacimiento del derecho se ha realizado ya, pero no de modo completo; se habla entonces de una situación interina o de pendencia. Su característica es que se producen efectos jurídicos, efectos provisorios, que son distintos de los que se producirían si el derecho estuviese ya definitivamente constituido, entre los que figuran medios de conservación para la protección de la expectativa de derecho; finalmente si el elemento de hecho se llega a realizar de modo completo, el ordenamiento puede concederle eficacia retroactiva, considerando que se produjo desde el primer instante; los efectos se dice, en ese caso, que se producen ex tunc y no ex nunc, ejemplo de expectativa es el derecho sujeto a condición suspensiva.
- 3) Derechos a término: el derecho existe ya, pero no es exigible hasta que transcurra un término inicial, o bien no es exigible íntegramente, como en la compraventa con precio aplazado, o a plazos, respectivamente.